

LA DEFENSA GRATUITA: DEL ABOGADO DE POBRES AL ABOGADO DEL TURNO DE OFICIO

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el

Ilmo. Sr. D. ALFONSO LABELLA MEDINA



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. LEANDRO CABRERA MERCADO

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2025

LA DEFENSA GRATUITA: DEL ABOGADO DE POBRES AL ABOGADO DEL TURNO DE OFICIO

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el

Ilmo. Sr. D. ALFONSO LABELLA MEDINA



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. LEANDRO CABRERA MERCADO

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 25 de junio de 2025

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR 1821-2025

I.S.B.N.: 978-84-09-80456-6

Imprime: Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

Impreso en España

Con la venia, excelentísimo señor presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, excelentísimos e ilustrísimos académicos, autoridades, queridos compañeros y amigos, señoras y señores:

*F*UE HACE DOS AÑOS, en el mes de mayo de 2023, tras terminar una de las innumerables sesiones de trabajo de la comisión que designó el Ilustre Colegio de Abogados de Granada para la reforma integral de sus estatutos, a la que pertenecía el presidente de esta Real Corporación, el excelentísimo señor don Rafael López Cantal, cuando me dijo: «Alfonso, no te vayas, quiero hablar contigo cinco minutos». Naturalmente, me quedé. Y, cuando estábamos solos, me dijo sin más preámbulo, que quería saber si aceptaría ser miembro de esta Real Academia, si se me propusiera. Que me lo pensara y no tardara en contestarle. Y no me lo pensé, porque mi respuesta fue inmediata y consistió en darle un fuerte y prolongado abrazo, muestra de gratitud pero, quizás también, para evitar que viera la emoción del momento, al acordarme de mi finado padre, y maestro, Alfonso Labella Caballero, que ostentó la medalla núm. 21 de esta Institución, pues lamentaba que ya no pudiera ser

partícipe del, para mí, insólito y extraordinario acontecimiento. La alegría que sentí se fue diluyendo mientras caminaba hacia mi casa, reprochándome cómo yo, una persona que me tenía por seria, serena y reflexiva, había tenido la osadía de dar una respuesta tan rápida y puede que improcedente, pues en ese paseo analicé mi trayectoria profesional sin que apreciara mérito para el honor que es pertenecer a esta centenaria Institución. Me consolé pensando que, en realidad, no se me había hecho propuesta alguna, sino solamente se me había preguntado mi disposición, y nada más.

Pero no. Poco después, el 19 de junio, recibí una comunicación firmada por el secretario de la Real Academia, el excelentísimo señor don José María Rosales de Angulo, que decía:

Participo a Vd. que el Pleno de Académicos de Número de esta Real Corporación, en sesión celebrada el pasado día 14 de junio de 2023, a propuesta de los Académicos Numerarios Ilmos. Sres. D. Miguel de Angulo Rodríguez y D. Miguel Pasquau Liaño e Ilma. Sra. D^a. María Rosario Jiménez Rubio, procedió a su elección, por unanimidad, como Académico de Número, correspondiéndole la Medalla Núm. 5, que con anterioridad perteneció al abogado granadino D. Ricardo Ortega Carrillo de Albornoz.

Y además finalizaba diciendo:

[...] deberá de aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido al presidente de esta Real Academia.

Tenía quince días para aceptar. Y, entonces, mi respuesta no fue tan rápida. Demoré siete días remitir mi aceptación formal por escrito, esta vez sí, tras un periodo de reflexión y de consulta con mi mujer, Ana María Néstares Pleguezuelo, letrada de la Administración de Justicia y también jurista.

Habiéndoles expuesto, mi alegría inicial, mis dudas posteriores, y mi aceptación final, quiero mostrar mi más sincero agradecimiento, al excelentísimo presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, a los tres ilustrísimos señores académicos que me propusieron, antes nombrados, así como a todos los demás académicos de número que de forma unánime procedieron a mi elección. También, gracias anticipadas al académico y decano del Ilustre Colegio de Granada al excelentísimo señor don Leandro Cabrera Mercado, que dará cumplida respuesta a este discurso.

Como he manifestado, tras recibir la comunicación oficial de la elección como académico de número, reflexioné si era merecedor de ingresar en esta tan prestigiosa Institución, a la que pertenecen y han pertenecido, prestigiosos miembros del Tribunal Constitucional, doctos y eruditos catedráticos, relevantes magistrados y fiscales, acreditados notarios y registradores de la propiedad; y abogados, también abogados. Y yo era y soy un abogado, un simple abogado, digamos raso, desde hace treinta y siete años. Sin obra jurídica alguna publicada. Mi obra escrita consiste en la redacción de miles de demandas y contestaciones, recursos de todo tipo, contratos, convenios, dictámenes, etc., que obran en los tribunales y en

los archivos de mis clientes. Con alguna intervención o ponencia en jornadas jurídicas, pero también con más de mil intervenciones orales en juzgados y tribunales de todas las jurisdicciones.

Fue entonces cuando consulté los Estatutos de esta centenaria Institución, donde en su art. 8 se establecen los requisitos para el ingreso de los académicos de número o numerarios, donde se dice que además de ostentar el título de doctor, licenciado o graduado en Derecho, el candidato tiene que haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o la práctica del derecho.

La práctica del derecho, ahí es donde yo encajaba, pues los abogados no somos teóricos del derecho. La investigación nuestra es la del caso concreto, la averiguación de los hechos y la recopilación de las pruebas que los acrediten. Y, el estudio es el de la jurisprudencia aplicable a la materia en discusión, la indagación y análisis de las últimas sentencias dictadas que ayuden a fundamentar la petición ante los tribunales. Dice el profesor y también magistrado y académico, ilustrísimo señor don Miguel Pasquau Liaño, en su muy reciente publicación *El oficio de decidir. Dudas y certezas de un juez en activo*, que es en el despacho del abogado donde empieza el derecho o, al menos, la justicia, en el mismo momento que el abogado recibe por primera vez al cliente y le pregunta: «¿Qué desea?». Esa conversación es la entrada de los hechos al mundo jurídico. Al instinto jurídico del abogado se debe también la exploración de lagunas o fisuras en la ley por inadaptación a realidades nuevas. El abogado, buscando soluciones al problema de su cliente, tensa

una y otra vez el sistema jurídico impidiendo una visión dogmática, estática y conformista de las normas jurídicas. Concluye el profesor Pasquau que «sin abogados, los hechos nunca se rebelarían frente al derecho».

Espero, como abogado y, por tanto, como práctico del derecho, estar a la altura, no defraudar y colaborar en la medida de mis posibilidades a los fines de la Real Academia.

Es por ello que he decidido que mi discurso de ingreso verse sobre el abogado y, más concretamente, sobre el olvidado e injustamente valorado, a veces, abogado del Turno de Oficio, la importancia de la defensa gratuita en un Estado de derecho, su relevancia constitucional, su regulación pasada y presente, y mis propuestas para la mejora de la asistencia jurídica gratuita, así como una mayor consideración y retribución del abogado del Turno de Oficio.

La actuación del abogado de oficio no se diferencia en nada de la del abogado que no lo es, la única diferencia es el cliente al que defiende. Aquel lo hace por lo general a quien carece de medios económicos (aunque no siempre, pues también asume la defensa en causa penal de quien no quiere designar un abogado, o de aquel que quizás por lo horrendo de su crimen no encuentra quien acepte su defensa); y el abogado de libre elección es aquel al que un cliente contrata para que lo defienda en los tribunales o lo asesore en cuestiones extrajudiciales. Pero los dos son abogados, con la misma titulación, preparación y experiencia, teniéndose en cuenta además que al abogado de oficio se le exige un permanente

reciclaje en materias como la violencia de género, la extranjería o menores, exigencia que no existe para el abogado de libre elección. Y con las mismas obligaciones y derechos, salvo los económicos, pues el abogado de libre elección pacta sus honorarios libremente con su cliente y el abogado del Turno de Oficio está a expensas de que se le indemnice por su actuación, según lo que establezca en cada momento el Ministerio de Justicia o la Autonomía que corresponda. Sí, han oído bien, «que se le indemnice» pues, como veremos más adelante, la parca retribución que tardíamente recibe, tiene la consideración según el legislador de indemnización, pero eso sí, sin que fiscalmente tenga esa consideración indemnizatoria y haya que tributar como si de percepción de honorarios se tratara.

Pero ambos abogados son iguales, como he dicho. No existe el abogado de oficio en exclusiva y, de hecho, el abogado que pertenece al Turno de Oficio atiende en su despacho los asuntos que le son turnados junto con los demás, dando una atención a clientes del Turno de Oficio en igualdad con los que no lo son, estudiando sus asuntos con el mismo detalle y defendiéndolos en juicio con la misma dedicación y pasión. No lo digo yo, lo dice el Tribunal Supremo, valga de ejemplo, la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2018:

Con carácter previo la Sala quiere dejar constancia de la profesionalidad y de la encomiable dedicación del letrado que ha asumido la defensa del procesado por el Turno de Oficio. Se trata de un recurso que entraña especial dificultad a la vista de una fase de investigación singularmente prolija, con

dictámenes periciales caracterizados por su complejidad y con una actividad probatoria, ya en el plenario, que imponía a la defensa una importante tarea de estudio con el fin de ofrecer una prueba de descargo que pudiera contrarrestar, en la medida de lo posible, el sólido cuadro incriminatorio que pesaba sobre el procesado. Y esa tarea defensiva, aun cuando no haya alcanzado su objetivo principal, encaminado a la absolución del acusado, lo cierto es que ha sido desplegada con una dignidad profesional ciertamente loable. El escrito de formalización del recurso promovido por la defensa, con una extensión nada habitual, es fiel expresión de una infatigable tarea de trabajo, sin duda, dificultada por los rígidos límites que el recurso de casación ofrece como marco de impugnación de una sentencia condenatoria. En supuestos como el que ahora centra nuestra atención, el significado del Turno de Oficio como instrumento para hacer realidad el compromiso constitucional de asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos para litigar, adquiere todo su valor. Se presenta como un servicio público ofrecido de forma voluntaria por la abogacía y que garantiza una defensa jurídica del máximo rigor técnico. Nuestro reconocimiento, por tanto, a quien con su trabajo ha prestigiado la labor cotidiana y silenciosa de todos aquellos letrados que, día a día, hacen posible, con la máxima solvencia, el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

[Ponente: excelentísimo señor don Manuel Marchena Gómez; el abogado de oficio fue don Cristóbal Sitjar Fernández.]

La función esencial de los abogados en un Estado constitucional es reconocido en el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo que en su art. 5.1 dice:

En el Estado social y democrático de derecho, los profesionales de la abogacía desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la justicia, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades públicas.

Antes de continuar, quiero aquí, expresar mi crítica con la redacción de dicho precepto, y de todo el Estatuto, que en virtud de la aplicación de un mal llamado lenguaje inclusivo ha suprimido de todo su texto una palabra tan bonita y con tanta tradición como es abogado, como también lo es la palabra abogada, para referirse tanto a abogados como a abogadas con frialdad, con la expresión «profesionales de la abogacía», a diferencia de lo que hizo esta Real Academia, que con su centenaria sabiduría al reformar sus estatutos introdujo una disposición adicional que dice:

Conforme a lo establecido por la Real Academia Española y a la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, el uso del género masculino en estos Estatutos, sin expresa mención del femenino, no supone la exclusión de este último, sino el reconocimiento de la naturaleza común a ambos.

Por eso no hablo del «profesional de la abogacía de oficio» sino del abogado de oficio, expresión con la que me estoy refiriendo también a las abogadas del Turno de Oficio que, además, hoy son mayoría y, en consecuencia, permítanme que utilice el género gramatical neutro, que incluye la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

Hecho este paréntesis y volviendo al citado precepto del Estatuto General de la Abogacía, donde se manifiesta que, en el Estado social y democrático de derecho, los abogados desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la justicia. Los abogados, naturalmente, también los abogados de oficio y mucho más, diría yo, pues son los que posibilitan en un Estado social y de derecho la defensa de los intereses de los más necesitados, o de los que no encuentran quien les defienda.

La función del abogado del Turno de Oficio, constituye, pues uno de los pilares más esenciales del sistema judicial español y se torna especialmente relevante en un contexto donde la calidad democrática de un Estado se mide, entre otros parámetros, por la efectividad del acceso a la justicia para todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica. También quiero dejar expresa constancia, aunque no sea objeto de esta disertación, de la idéntica importancia del procurador de Turno de Oficio compañero inseparable del abogado con el que constituye un verdadero equipo.

El sistema de Turno de Oficio, se puede decir que es en la actualidad un verdadero servicio público, que el Estado se obliga a prestar, teniendo verdadero fundamento constitucional en los artículos 24 y 119 de la Constitución española. El artículo 24 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Precepto que se complementa con el artículo 119,

que garantiza la justicia gratuita «cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», regulándose, como más adelante analizaré, en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollada por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, y en Andalucía, por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía, modificado por el Decreto 537/2012, de 28 de diciembre y el Decreto 102/2020, de 21 de julio, y, más recientemente, en la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en cuya exposición de motivos se dice que «La fórmula de justicia gratuita instaurada por nuestro sistema representa un modelo de justicia garantista, sólido e inclusivo».

Sin el Turno de Oficio sería imposible impartir justicia, pues cada vez son más los ciudadanos que necesitan de un abogado de oficio, servicio de justicia gratuita que se presta con un alto grado de satisfacción para el usuario, con un porcentaje superior al 89% de aprobación. En el año 2023, informa el Consejo General de la Abogacía de España, eran 40.748 los abogados inscritos en el Turno de Oficio, lo que supone un 27% del total, si bien la tendencia es a la baja, pues en 2017 llegaron a ser 51.300 los abogados del Turno de Oficio. En 2023 se tramitaron 2.071.698 asuntos del Turno de Oficio lo que significa una media de unos cincuenta litigios por abogado. A ello habría que añadir las asistencias a detenidos con un total de 767.879. Solo en la provincia de Granada, en el año 2024, se han tramitado 22.149

expedientes de Asistencia Jurídica Gratuita, de los cuales 10.301 provienen de asistencias al detenido, 1.706 de solicitudes de juzgados de la jurisdicción penal y 10.142 de la atención a los usuarios a través del Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados para el resto de jurisdicciones; asimismo, se han prestado 15.117 asistencias al detenido por los abogados de oficio que prestan los servicios de guardia. Puede verse la relevancia del abogado del Turno de Oficio por el volumen de expedientes tramitados, en una sociedad cada vez más judicializada, donde es difícil encontrar quien no haya tenido que acudir alguna vez a defender sus derechos en un tribunal de justicia. Nótese la diferencia con cien años atrás. En el año 1918, según consta en los libros del Ilustre Colegio de Granada, entre la Audiencia Provincial y la Audiencia Territorial se solicitó la designación de abogados de oficio, en doscientas ochenta y cuatro causas penales y veintiséis asuntos civiles. Como curiosidad, la primera designación fue una causa penal, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Santa Fe por un delito de adulterio del que se acusaba a un varón. Y la primera designación civil, lo fue para la Audiencia Territorial para un recurso de apelación procedente de un juzgado de primera instancia de Málaga que versaba sobre una indemnización por accidente de trabajo, y es que la extinta Audiencia Territorial de Granada tenía jurisdicción sobre la ciudad de Melilla y las provincias de Andalucía Oriental (Málaga, Almería, Jaén y Granada), justo el ámbito territorial de esta Real Academia.

Pero no solo la defensa gratuita ha sido una exigencia de los Estados democráticos constitucionales, pues

a lo largo de la historia ha existido la obligación de la defensa del vulnerable con las características propias de cada época:

ÉPOCA ROMANA

En Roma —nos cuenta el catedrático de derecho romano, Antonio Fernández de Buján—, ya se revelaba un compromiso temprano y sostenido con la protección jurídica de los sectores más vulnerables de la sociedad. A lo largo de los diferentes períodos históricos, desde la República hasta el Imperio tardío, se desarrollaron mecanismos institucionales y principios deontológicos específicamente dirigidos a garantizar el acceso a la justicia para quienes carecían de recursos económicos o se encontraban en situación de desventaja social. Esta evolución refleja la comprensión romana de la abogacía no solo como una profesión lucrativa, sino como un servicio público esencial para mantener el equilibrio social y la estabilidad del sistema jurídico.

Durante la etapa republicana, el sistema de patronato establecía una relación de protección que beneficiaba especialmente a los sectores socialmente débiles. El *patronus*, amparaba a quienes «conscientes de su débil posición social, buscaban un protector». La gratuidad de los servicios del *patronus* u *orator* constituía un principio fundamental. Los servicios se prestaban sin ánimo de lucro, dedicándose a esta actividad «las familias o las personas que vivían de las rentas y consideraban

un deber cívico defender a sus conciudadanos». Esta característica aseguraba que la recompensa principal fuera «la honra y la popularidad entre sus conciudadanos», estableciendo un modelo donde la defensa jurídica se concebía como un servicio público honorable. Era un honor, y de ahí proviene la palabra «honorarios» con la que los abogados nos referimos hoy a nuestra retribución por el cliente.

El pretor tenía la obligación de «conceder abogado a las personas que no tenían capacidad procesal suficiente para defenderse, o bien que no encuentran defensor por causa de su adversario». Ulpiano, uno de los más grandes jurisconsultos de la historia del derecho romano decía que era necesario dar abogados «a las mujeres, o a los pupilos, o a los que por otra razón no se valen por sí mismos, o a los que no están en su juicio». Tal era la obligación de defender a los vulnerables que se establecían verdaderas sanciones para los que se negaran. Así los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano sancionaban «al abogado que niegue su patrocinio con la suspensión perpetua», estableciendo que «si designado alguno por el juez, hubiere negado su patrocinio a cualquiera de las partes, con excusa que no pueda comprobarse, sea separado del foro y jamás se le podrá restituir la facultad de abogar».

En el Bajo Imperio, con el emperador Valentiniano, en el año 368 d.c., se crea la figura del Defensor de los ciudadanos o *Defensor Civitatis*. Este era un cargo público que tenía como función proteger a los pobres frente a los poderosos.

ÉPOCA VISIGODA

Tras la caída del imperio romano, en la etapa visigoda en España, no se encuentran referencias a la defensa gratuita, pero sí se adoptan cautelas para mantener la igualdad de partes, y que el poderoso no pudiera dejar indefenso al vulnerable. Así el *Liber Iudiciorum*, cuerpo de leyes promulgado en el año 654 por el rey visigodo Recesvinto, en el libro II, que trata sobre la administración de justicia, escrituras y testamentos, en su título 3 ley 9 ordenaba que:

[...] *si un poderoso tiene pleito con un pobre y no quiere defenderlo por sí mismo, el poderoso no puede encomendar su causa sino a otro que sea igualmente pobre o quizás más. El pobre en cambio, si quiere, puede encomendar su causa a uno que sea tan poderoso como aquel contra el que tiene el pleito.*

No se hace referencia a defensa gratuita pero sí se toman cautelas para la igualdad de partes.

ÉPOCA MEDIEVAL

En época medieval podemos deducir la obligación del señor feudal de defender a sus siervos según expone el profesor Félix Martínez Llorente en su obra *Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval*, pues en los fueros de la familia Teruel-Cuenca, así como en el Fuero General de Navarra o en el de Molina de Aragón se habla de la defensa por el señor de aquellos que «comen su pan», en clara referencia a la obligación que

corresponde al señor de vasallos o de siervos de representar ante el foro a aquellos que se encuentran en una situación de sumisión o dependencia, así como respecto de los *fámulos*, pastores, *yuberos*, etcétera.

REINO DE CASTILLA

En el reino de Castilla ya se observa con claridad la preocupación por la defensa de los pobres y desvalidos, y la obligación de los abogados de defenderlos.

En el Fuero Viejo de Castilla se recogen las cuatro facultades de las que el rey no puede desprenderse,

Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las debe dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a él por razón del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suso yantares. [Fuero Viejo, 1.1.1.]

La Justicia es la primera facultad que se le reconoce al rey, como fuente de la que emana la justicia.

Es, en consecuencia, la administración de justicia una facultad importantísima de la que no pueden desprenderse los reyes, una justicia para todos sus súbditos, para los estamentos o clases más privilegiadas y para los pobres y desvalidos. Así en nuestros textos jurídicos históricos más relevantes, encontramos distintas normas o disposiciones dirigidas a la protección de los pobres o más desfavorecidos cuando se encontraban frente a un proceso judicial.

Ya en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, se decía que los demandados por un pobre estaban obligados a

responder ante el rey porque este, como encargado de hacer justicia a todos, debía de proteger a los que no podían soportar los gastos del litigio [Partidas, III, 3, 5], estableciendo, además, la obligación de los abogados de defender a los pobres, sin exigirles derechos, por amor de Dios [Partidas, III, 6, 6].

Asimismo, en las Leyes de Estilo, conjunto de normas y usos judiciales que surgieron en la corte de Alfonso X el Sabio y desarrollaron sus sucesores durante la Baja Edad Media, entre finales del siglo XIII y principios del XIV, se dispuso que los pleitos donde hubiera partes pobres se enjuiciarían como «casos de Corte», conociendo de ellos siempre la jurisdicción real, privilegio que era el medio de amparar a los pobres ante los poderosos.

Se consideraban procesalmente pobres las personas víctimas del infortunio familiar como viudas y huérfanos o desvalidos por su avanzada edad como «muy viejos» y aquellas otras personas que su nivel económico no superara la cantidad de 20 maravedís [Partidas, III, 23, 20], si bien en la práctica también los jueces podían, según su arbitrio, declarar la pobreza del litigante, quedando la graduación de la pobreza al arbitrio judicial.

Es a partir del siglo XIII, nos dice el profesor Carlos García Calvet, cuando puede hablarse ya con propiedad del «abogado de pobres», pues se crean oficios expresamente encargados de la defensa de pobres con salario público. Así es el caso de Zamora, en 1274, cuando se organiza el Tribunal de la Corte, por Alfonso X el Sabio, con dos abogados para litigios de pobres. Y, en Sevilla, Juan II instituyó en 1411 dos abogados de pobres,

designados en esa ocasión por el rey y retribuidos por el concejo. Esta es la línea que siguen los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo, en 1480, para las Chancillerías. En el caso de Málaga, el 24 de diciembre de 1498, por Real Cédula se obliga al Consejo, Justicia y Regimiento de esta ciudad que

en cada año eligiese su Ayuntamiento un Letrado y un Procurador para que siguiesen la causa de los pobres, huérfanos y presos de la cárcel, cuya elección hiciese perpetuamente pagándose de sus Propios y Rentas, al primero 1.000 maravedíes y al otro 500 por salario de cada año.

También en el Reino de Aragón se institucionalizaron los abogados de pobres, existiendo constancia, al menos desde el año 1414, la existencia en el municipio de Zaragoza de abogados y procuradores de los pobres.

Pero donde no había abogado de pobres entraba en juego el deber de la defensa gratuita que pesaba sobre todos los abogados de actuar «por amor de Dios», exigencia que fue sancionada por los Reyes Católicos de modo general en las Ordenanzas de 1495 donde, para facilitar la defensa del pobre para estos supuestos, fue levantada la incapacidad que tenían los clérigos de abogar en beneficio de los legos. Obligación de defensa gratuita que se consolidó en los sucesivos cuerpos legales del reino, que se mantuvo siempre viva y formaba parte del juramento que los abogados prestaban en las audiencias y chancillerías: «Debe el abogado defender al pobre cualquiera pleito civil, y criminal, sin interés, ni premio alguno», declaraba a finales del siglo XVII el abogado Cabrera Núñez de Guzmán. Y aunque no fuese una obligación

absolutamente inexcusable, eran muy pocas las causas o «impedimentos legítimos» considerados por la jurisprudencia, el más evidente de los cuales era la existencia de abogados de pobres asalariados en el lugar.

Como he referido, los pleitos de personas pobres tenían la consideración de «caso de Corte», es decir, tenían el privilegio de llevar sus pleitos en primera instancia a los tribunales del rey, donde los pleitos de pobres contaban con patrocinio gratuito, teniendo reservados los sábados para la celebración de las vistas. Aunque no siempre se invocaba este privilegio, de ahí que la figura del abogado de pobres se institucionalizara en otros ámbitos jurisdiccionales y, a finales del siglo XVI, en multitud de ciudades existiera la figura del abogado y procurador de los pobres y de los presos de la cárcel, retribuidos por el municipio, si bien había algunos territorios directamente dependientes del rey, como las alcaldías mayores de los adelantamientos, donde se prohibió el nombramiento de abogado de pobres, ordenando que los pleitos de los pobres fuesen patrocinados de balde por los abogados «que no lo fueren de las partes contrarias».

Pero donde no existían abogados de pobres pagados con salarios públicos, seguía la obligación de la defensa gratuita por los abogados como obra de misericordia y por amor de Dios. La obligación apelaba directamente a la conciencia del abogado, comprometida mediante juramento, pero se hacía efectiva. Desde luego que el abogado que negaba el patrocinio gratuito de los pobres incurría en pecado, mortal o venial, en función del grado de necesidad (extrema o menos) del pobre. No era

este, sin embargo, el único factor disciplinante. Las leyes recopiladas no preveían ninguna sanción, pero la jurisprudencia siempre reconoció que el juez podía prohibir por tiempo, determinado a su arbitrio, el oficio de abogar a los abogados «inobedientes».

Esa obligación no solo legal sino moral del abogado de defender al pobre, fue asumida voluntariamente por aquellas congregaciones de abogados, que empezaron a constituirse en Castilla a finales del siglo XVI a título de hermandad y cofradía, gérmenes de los colegios de abogados, acogiendo en sus estatutos el «patrocinio de los pobres», y así la Congregación de los Abogados de la Corte y Consejos de su Majestad, fundada en Madrid en 1596, estableció en sus estatutos la presencia de ocho abogados para el patrocinio de los pobres.

En la Real Chancillería de Granada que, como máximo órgano judicial al sur del Tajo, resolvía las apelaciones de sentencias dictadas por jueces ordinarios y también tenía competencias en primera instancia sobre determinados asuntos, conocidos como «casos de Corte», entre los de pobres que se acogían a tal privilegio existía la figura institucionalizada del abogado de pobres. Gracias a la reciente publicación de libro *Los abogados y las ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* del académico excelentísimo señor don José María Rosales de Angulo, sabemos que las ordenanzas reales de 1523 mandaban que «los abogados de pobres estén presentes los sábados a la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado» ya que los sábados era el día de celebración de las vistas de los pobres. También

sabemos de la retribución que se les abonaba a los dos abogados de pobres de la Chancillería, que se estableció el 4 de junio de 1541 por «cédula de Su Majestad para que a los dos letrados de pobres les den de salario en cada año 16.000 maravedís» lo que se ordenó debido a las protestas de los dos abogados por su baja retribución, que hasta entonces estaba establecida en 9.000 maravedís cada uno, ya que «a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros». Este salario se sufragaba con los ingresos de las penas de cámara, es decir, con las multas o sanciones pecuniarias que imponían los tribunales.

Para que se hagan una idea de la magra retribución, el maravedí tenía una equivalencia, a mediados del siglo XVI, de 0,1875 euros, por lo que 9.000 maravedís equivaldrían a 1.687,5 euros y 16.000 maravedís serían unos 3.000 euros. Téngase en cuenta que el jornal diario de un trabajador del campo (jornalero o bracero) solía situarse entre los 30 a 40 maravedís por lo que la retribución del abogado de pobres era solo algo superior a la de un jornalero, importando el alquiler anual de vivienda sencilla entre 500 y 2.000 maravedís al año, según localización y tamaño, el precio de una hogaza de pan entre 2 y 4 o una docena de huevos 63 maravedís.

La figura del abogado de pobres también llegó a las Indias, así lo era el abogado de indios, que ya aparece en las ordenanzas del virrey del Perú, Francisco de Toledo, organizando los pleitos de los indios. Ejercía sus funciones en el ámbito de la Audiencia y tenía como misión defender a los nativos en sus pleitos y procurar que los

mismos fueran breves. La recopilación de Indias recogerá este oficio en su articulado en base a disposiciones de Felipe II y Felipe III. Su nombramiento lo hacía el virrey o presidente del alto tribunal, y eran convenientemente retribuidos, por lo que debían ejercer su oficio sin cobrar nada a los indios que defendían.

Ya en el siglo XIX, en el reinado de Fernando VII se estableció un sistema de tasación legal para determinar la pobreza de las personas. Este nuevo sistema establecía que, además de las entidades benéfico-sociales que gozasen de este beneficio, los particulares que percibieran salarios o rentas de cualquier clase cuyo cómputo anual no superase la cifra de trescientos ducados o cuatrocientos si era viuda, tendrían la consideración de pobres. El ducado en esa época ya no existía como moneda física, pero seguía siendo una unidad de cuenta muy utilizada en documentos y transacciones importantes, y equivalía a 375 maravedís, pudiendo establecerse que un ducado equivaldría a 37,5 euros actuales. Por tanto, 400 ducados equivaldrían a unos 15.000 euros.

Posteriormente, en la regencia de María Cristina, una Real Orden de 30 de septiembre de 1834, redujo la cifra para el reconocimiento del beneficio de pobreza, estableciendo que tendrían la consideración de pobres, en términos legales, todo particular o corporación que en una anualidad percibiese por su trabajo, sueldo o rentas de cualquier clase no más de ciento cincuenta o doscientos ducados si se trataba de mujer viuda.

En el reinado de Isabel II, el Gobierno conservador de Istúriz, por Real Decreto de 1846, atemperó los límites

cuantitativos que venían exigiéndose, disponiendo que los jueces valorasen junto a las circunstancias económicas como rentas, sueldo o salario, otras circunstancias personales como situación familiar, vivienda y otras circunstancias de ese género.

Con el movimiento codificador del siglo XIX se promulgó la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. En esta ley se fijan uno nuevos parámetros para declarar la pobreza del litigante, y así se tiene en cuenta la diferente situación económica del justiciable según este viviera de su trabajo por cuenta ajena o lo hiciera del producto de rentas, cultivo de la tierra o cría de ganado; en estos casos, se consideraba como criterio el jornal que percibiese un bracero en cada localidad; y si ejercía una actividad comercial o industrial el criterio sería la contribución que por la actividad pagase. Como señala Bádenas Zamora, no hubo dudas en entender que serían beneficiarios de la defensa por pobre todos los jornaleros que viviesen de su trabajo diario cualquiera que fuese su remuneración o el tiempo que al mismo le dedicasen.

En la práctica surgieron dificultades para establecer la cuantía de los jornales que los braceros ganaban, por lo que hubo de recurrirse al arbitrio judicial una vez más, fijando por ejemplo un juez en Liria (Valencia) el jornal en esa localidad en cinco reales, doblados los cuales serían diez reales, siendo esta la cantidad límite para la declaración de pobreza en ese juzgado. No obstante, en el artículo 184 de la citada ley se le daba la posibilidad al juez de no sujetarse a los límites del artículo 182, si a su juicio por los signos externos del solicitante se podía

inferir que este disfrutaba de unos ingresos superiores al jornal doble de un bracero.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que algunos hemos conocido, se declaraba en su artículo 13 el derecho a la justicia gratuita:

La justicia se administrará gratuitamente a los pobres que por los tribunales y juzgados sean declarados con derecho a este beneficio.

Estableciendo el art. 15 los requisitos para ser declarado pobre. Así solo podrán ser declarados pobres:

1º Los que vivan de un jornal o salario eventual.

2º Los que vivan solo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre. Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras o cría de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. También, los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, y no ejerzan industria o profesión.

Y con sus excepciones, pues cuando a pesar de cumplir tales condiciones,

No se otorgará la defensa por pobre [a los que] a juicio del juez, se infiera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera

signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Todo ello sin olvidar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1883 decía: «Todo litigante se considera rico, mientras no se demuestre lo contrario», lo que equivale a que se había de ser riguroso con la acreditación de la cualidad de pobre.

El llamado beneficio de pobreza se solicitaba ante el mismo tribunal, y así el art. 21 establecía que

La declaración de pobreza se solicitará siempre en el juzgado o tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Y en el ámbito penal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, aún vigente con sus correspondientes remiendos, se establecía en el artículo 123 los requisitos para la declaración de pobreza, y así decía en su original redacción,

Los que pidan ser tenidos por pobres presentarán por escrito su solicitud, expresando con claridad y precisión su estado y circunstancias, y acompañando los documentos justificativos de su pretensión, si los tuvieren. Si no los tuvieren, designarán las personas que puedan atestiguar la certeza de su solicitud.

Para los carentes de medios económicos la obtención del beneficio de pobreza era vital. Sin él no podían acceder a la justicia, porque sí, incluía el nombramiento de abogado y procurador del Turno de Oficio, cuestión que quizás no fuera obstáculo insalvable pues siempre

podían pactar con el abogado, pagos aplazados, en especie u honorarios reducidos, o simplemente encomendarse a algún abogado que «por amor de Dios» quisiera prestarle asistencia gratuita, lo que hoy se llama defensa pro bono en el derecho anglosajón. Los abogados aquí presentes saben de lo que hablo. En todos los despachos hemos tenido clientes sin medios económicos a los que hemos defendido o asesorado sin cobrar o percibiendo honorarios simbólicos.

Pero lo más importante es que con la obtención del beneficio de pobreza se estaba exento de pagar las tasas y aranceles obligatorios para la incoación y tramitación del procedimiento. Porque la organización de la Administración de Justicia, entonces la costeaba el ligante de forma directa.

Hoy la justicia es un servicio público financiado por el Estado, es decir pagada por todos los contribuyentes, pero hasta bien entrado el siglo XX la organización de la Administración de Justicia quedaba en manos de los secretarios judiciales (hoy letrados de la Administración de Justicia), fedatarios públicos que gestionaban el cobro del arancel por derechos de vista, vigente desde el siglo XVIII, y que financiaba la Administración de Justicia, con la sola excepción de los jueces y fiscales y su retribución.

Fue con la Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia cuando se permitió a los secretarios judiciales optar entre tres sistemas de retribución: percibir sueldo, continuar cobrando arancel, o

percibir sueldo más una parte del arancel; es a partir de esa ley cuando el personal que realizaba los aspectos no jurisdiccionales adquiere la condición de funcionarios y pasan a ser retribuidos por el Estado. No obstante, el arancel que fue progresivamente desapareciendo siguió existiendo para muchos secretarios judiciales hasta su supresión total con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Pero, ¿cómo se le proveía de abogado y procurador al declarado pobre? La normativa era confusa y asistemática y estaba dispersa por el ordenamiento. Se consideraba en cualquier caso que la obligación de defender a quien no tuviera medios para pagar su defensa suponía una carga u obligación personal impuesta a abogados y procuradores, casi a título de prestación personal, cuando no de trabajo forzoso pues los abogados no recibían por su trabajo ni retribución ni indemnización, hasta fecha tan reciente como 1974, siendo, ya en esa época, los únicos profesionales que se veían obligados por Ley a prestar un servicio gratuito al Estado, que era en definitiva quien debía procurar la defensa a quien lo necesitase.

El ya derogado Estatuto de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio asumía la defensa de oficio como una carga colegial obligatoria para todos los abogados, y así su art. 57.1 disponía:

La abogacía asume la obligación de defender de oficio a los que lo solicitaren, acreditando haber obtenido o al menos promovido la concesión del beneficio de pobreza,

siendo excusable solo la asistencia por decisión de la Junta de Gobierno por causa justificada.

Hoy, el Estatuto General de la Abogacía vigente aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo en su art. 30 sigue imponiendo al abogado esa carga,

Corresponde a los profesionales de la abogacía prestar los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa gratuitas, en los términos y en los supuestos previstos en las leyes,

pues el art. 1 de la ley de asistencia jurídica gratuita de 10 de enero de 1996 dispone que

el servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.

Si bien en la actualidad la práctica en los colegios es permitir que el servicio de Turno de Oficio se cubra con quien voluntariamente se adscriba ya que hay abogados suficientes que lo hacen y el servicio queda debidamente atendido. Pero sin olvidar la obligatoriedad de la prestación del Turno de Oficio, por lo que en el caso de que nadie quisiera prestarlo voluntariamente tendría el colegio que imponer el Turno de Oficio de manera obligatoria.

Se puede decir que la consideración del Turno de Oficio como servicio público tiene su origen en el año 1974, cuando se empieza a pagar una subvención por los servicios del Turno de Oficio a los colegios de abogados. El sistema se basaba en la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, que dedica la Base XXI a los abogados y procuradores y dispone:

En los casos de defensa de oficio, se establecerá la retribución que por tal servicio corresponda satisfacer.

Y el art. 88. Dos:

Cuando los abogados y procuradores actúen de oficio en defensa y representación de quienes, por carecer de bienes de fortuna, sean declarados exentos del pago de sus honorarios o derechos, serán retribuidos por el Estado,

si bien no fue hasta el Real Decreto 118/1986, de 24 de enero, por el que se regula la transferencia de la aportación del Estado para indemnizar las actuaciones de los abogados en el Turno de Oficio y en materia de asistencia letrada al detenido o preso, cuando se regula el sistema que básicamente era conceder una subvención a los colegios de abogados, que distribuían según su criterio entre los que prestaban el servicio de Turno de Oficio.

Con la Ley 34/1984, de 6 de agosto que reformó ampliamente la Ley de Enjuiciamiento Civil ya podemos hablar del beneficio de justicia gratuita sustituyendo a la denominación beneficio de pobreza, que quedaba arcaico y quizás denigrante o deshonoroso, y así su exposición de motivos decía:

De las distintas modificaciones que aparecen recogidas en esta Ley, tienen un más hondo calado las concernientes al beneficio de justicia gratuita, al proceso declarativo ordinario y al recurso de casación. En lo que se refiere a la posibilidad de litigar gratuitamente, parte la Ley del mandato del artículo 119 de la Constitución, que quiere que la justicia sea gratuita, en todo caso, para quienes acrediten recursos insuficientes. Se ha procedido, por ello, a fijar unos parámetros flexibles que permitan la aplicabilidad social del antes llamado «beneficio de pobreza», que pierde ya esta arcaica denominación. Al tiempo, se ha modificado el cauce procedimental en el que se discutía

la concesión del beneficio, habiéndose optado por el del juicio verbal, que ofrece garantías suficientes y mayor celeridad.

En la actualidad la justicia gratuita y los derechos de los abogados y procuradores de oficio se regula como hemos anticipado en la ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, que unificó las disposiciones antes dispersas en las distintas normas procesales, y amplía el contenido material del derecho a la justicia gratuita pues incluye la asistencia pericial y la reducción sustancial de los derechos y honorarios de registradores de la propiedad y notarios para la obtención de certificaciones registrales, escrituras y documentos notariales necesarios para la aportación al proceso, así como la exención de pago de depósitos y tasas, y sobre todo la exoneración del pago de las costas si el beneficiario es condenado a ello, partida esta que puede tener una relevante entidad económica. Solo por esto último, evitar el pago de una posible condena en costas, se solicita por muchos de los litigantes en la jurisdicción civil y contencioso-administrativa el beneficio de justicia gratuita, incluso renunciando a uno de los beneficios que es el de nombramiento de abogado y procurador y designan libremente a ambos profesionales, eso sí con obligación de pagarles sus honorarios, o renuncian a la designación de abogado pero no a la de procurador, en cuyo caso han de presentar escrito del abogado renunciado al pago de sus honorarios.

El reconocimiento del derecho se basa en un criterio objetivo: la situación económica de los solicitantes, aun cuando cabe una apreciación subjetiva acorde con la jurisprudencia constitucional, que permite efectuar el

reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento. En estos segundos supuestos excepcionales, además de la garantía de la designación de abogado y procurador, la extensión del derecho puede llegar a ser total, incluyendo todas las prestaciones que lo integran. Básicamente y salvo supuesto excepcional el reconocimiento del derecho según el art. 3 y se basa en las rentas por todos los conceptos que se perciba por el petionario o su unidad familiar, y que tuvo como referencia el salario mínimo interprofesional y hoy es el IPREM —indicador público de renta de efectos múltiples— que actualmente está fijado en seiscientos euros mensuales. Así dicho precepto indica que se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no supere dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar. Es decir, aquel cuyos ingresos mensuales no superen los 1.200 euros. Cantidad que aumenta a 2,5 para la unidad familiar con menos de cuatro miembros e incluso el triple cuando tiene cuatro o más miembros o tenga reconocida la cualidad de familia numerosa. También se reconoce el derecho a la justicia gratuita sin tener en cuenta los recursos económicos según el art. 2 a colectivos como las víctimas de violencia

de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones y en el delito de maltrato habitual.

Y como novedad hay que destacar que la reciente Ley Orgánica 5/2024 modifica el artículo 2 de la ley de Asistencia Jurídica Gratuita, incorporando dos nuevos supuestos para la defensa de las personas jurídicas a las que por motivos económicos se les puede conceder el beneficio de justicia gratuita y en consecuencia la designación de abogado en oficio. En el ámbito concursal se reconoce el derecho a asistencia jurídica gratuita a microempresas en procedimientos de insolvencia o concurso de acreedores, siempre que acrediten insuficiencia de recursos y en el orden penal las personas jurídicas tienen derecho a designación de abogado de oficio cuando sean investigadas por delitos relacionados con insolvencia punible, siempre que se encuentren en situación de insolvencia actual o inminente, en concurso de acreedores, o en trámite de disolución, sin actividad económica, supuesto que ha venido a paliar la paralización de los procedimientos penales cuando se dirigían contra una persona jurídica y esta no designaba abogado.

El procedimiento del reconocimiento del derecho rompe con lo que hasta ese momento era tradicional en nuestro derecho. Ya no es el tribunal enjuiciador quien tramita y decide sobre la petición sino que se desjudicializa y pasa a ser competencia de la Administración del Estado, iniciándose con una tramitación previa

en los colegios de abogados, donde se reciben las peticiones, se analiza y se completa el expediente, designándose a los profesionales por riguroso turno, hasta remitirlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que dicta la resolución correspondiente, concediendo o denegando el beneficio de justicia gratuita. No obstante, dicha resolución puede ser impugnada en el plazo de diez días, en cuyo caso se remitirá con el expediente administrativo, para ser resuelta por el juzgado o tribunal competente o al juez decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Respecto del abogado, que es designado por su colegio, el art. 22 dice que

Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio,

si bien ocurre que en determinadas ocasiones tienen oportunidad de cobrar sus honorarios cuando hay condena en costas a la parte contraria, o de su propio cliente en los casos en que venciendo en el pleito sin condenas en costas, al contrario, se haya obtenido beneficio económico siempre sin superar el tercio de ese beneficio, siendo en este sentido muy importante la reforma del art. 36.1 introducida por la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, en su disposición final décima, donde se recoge una de las reivindicaciones históricas de la abogacía, cual era que en caso de condena en costas y una vez se ingresaran en el juzgado se abonaran directamente al abogado o procurador de oficios, y además otorga legitimación a los profesionales para instar la tasación de costas, pues

sucedía que algunos juzgados, se negaban a entregar la cuantía de las costas a los profesionales y se las entregaban directamente a los clientes, que las hacían suyas, quedándose el abogado y procurador sin cobrar, ni las costas ni la exigua indemnización.

Pero esto no es lo normal. Lo habitual es que su remuneración «su indemnización» como le llama la ley le sea abonada, no con puntualidad precisamente, por la Administración Pública, según baremos que la administración estatal o autonómica en el caso de que las competencias de justicia estén transferidas, vayan estableciendo. Lo que supone una notoria desigualdad para el procurador o abogado según el lugar donde desarrolle su profesión. Por ejemplo, en Andalucía se pagan 360 euros por un procedimiento de divorcio, cuando en Madrid son 450 o en el País Vasco 550 euros. Y ni comparación con naciones de nuestro entorno, como veremos.

En Andalucía los baremos están establecidos en la orden de 3 de noviembre de 2023, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el Turno de Oficio por los profesionales de la abogacía y procuraduría estableciendo módulos muy por debajo de lo que es el valor de mercado. Ya hemos visto como por un procedimiento de divorcio se establecen 360 euros, pero hay cantidades aun inferiores como son 150 euros por el recurso de apelación de una sentencia civil, o 100 euros por un procedimiento laboral. Mucho peor es el caso de los procuradores, cuyo módulo es de tan solo 25 euros para un recurso de apelación, por ejemplo.

Quien haya tenido alguna vez que litigar comprenderá que son cantidades ridículas, y que si un abogado decide integrar el Turno de Oficio no es precisamente por rentabilidad. Incluso hay ocasiones en que ni siquiera recibe la exigua indemnización reglamentada, como en el caso que, tras realizar su intervención profesional, no se le reconoce el beneficio de justicia gratuita al cliente, a pesar de no tener medios económicos, porque este no haya adjuntado la documentación requerida, por ejemplo, quedándose el abogado sin cobrar. Aun así, en estas precarias condiciones económicas, los abogados y procuradores de oficio siguen actuando en defensa de los vulnerables, quizás ya no sea «por amor de Dios», como imponía la tradición, y sea por vocación y por conciencia social para dar protección jurídica a los más necesitados, dándose hoy la paradoja de que muchas veces el abogado de oficio que defiende al pobre es más pobre que su propio cliente.

Diversa es la situación del abogado de oficio en los países europeos, partiendo de que en la Unión Europea conviven sistemas jurídicos y procesales diferentes, aunque en todos existe la figura del abogado de oficio como consecuencia del reconocimiento generalizado del derecho a la justicia gratuita.

Así el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 6, garantiza el derecho del acusado a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio si no tiene medios para pagarlo, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

Y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 47, establece que se prestará

asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Su nombre suena parecido en los países con lenguas latinas: «avocat commis d'office», en Francia; «advogado de servicio», en Portugal; o, «avvocato d'ufficio», en Italia, pero la designación y su retribución difiere un poco más.

A modo de ejemplo de los distintos regímenes de la asistencia jurídica gratuita:

- En Italia, los solicitantes de asistencia jurídica gratuita pueden elegir a un abogado de entre los que figuren en las listas existentes al efecto en los colegios de abogados correspondientes y el profesional elegido puede aceptar o no su caso.

El consejo del colegio de abogados decide sobre la admisión en la lista de los abogados teniendo en cuenta las aptitudes, la experiencia profesional adquirida a lo largo de un mínimo de seis años de ejercicio de la actividad, así como la ausencia de sanciones disciplinarias. La asistencia puede ser revocada en cualquier momento por el juez competente si se observa que no se siguen dando los presupuestos necesarios para la concesión de la misma.

- En Francia también existe la libre elección del abogado de oficio y la oficina de justicia gratuita del tribunal de Instancia decidirá si le concede o no la justicia gratuita, atendiendo a criterios económicos y de sostenibilidad de la demanda. Si se

le ha concedido asistencia jurídica gratuita parcial, cliente y abogado de oficio deben formar un acuerdo escrito sobre sus honorarios.

- En Portugal, la asistencia jurídica gratuita se concede total o parcialmente por la oficina de la Seguridad Social del domicilio del solicitante y la designación del abogado la hace el colegio de abogados.
- En Alemania, se establece una distinción entre la *Beratungshilfe* (ayuda para el asesoramiento y la representación extrajudiciales) y *Prozesskostenhilfe* (ayuda para las tasas judiciales y las costas procesales). También se concede para las sanciones administrativas. El derecho a la justicia gratuita lo concede el órgano jurisdiccional que conoce del asunto que valorará, junto a las circunstancias económicas, el que la tutela jurídica pretendida no sea temeraria y las alegaciones del solicitante sean defendibles, que tenga posibilidad de éxito.
- En Inglaterra sucede algo parecido, existen diferentes tipos de asistencia gratuita: para mediación, para asesoramiento, para asistencia ante un tribunal o para representación plena en juicio. Y, además del requisito de disponer de unos ingresos limitados, se debe demostrar que la pretensión del solicitante tiene fundamento. El solicitante puede elegir un *solicitor* (asesor jurídico) que tenga un contrato con la Agencia de Asistencia Jurídica Gratuita y este se encargará de tramitar su solicitud. Al final del asunto, la Agencia de

Asistencia Jurídica Gratuita está obligada a recuperar lo abonado en la medida de lo posible si la situación económica del beneficiario mejora a consecuencia del proceso.

- En Suecia, una vez concedida la asistencia jurídica gratuita, el Estado paga los honorarios del abogado de oficio hasta un total de cien horas de trabajo. Eso significa que la asistencia jurídica gratuita deja de pagarse o porque finaliza el proceso o cuando el abogado haya dedicado cien horas al caso. El órgano jurisdiccional puede, no obstante, decidir si se amplía la asistencia jurídica gratuita.

Pero al margen de los diferentes sistemas y sus curiosidades lo que realmente nos distingue y discrimina es la retribución. Según un informe de la Comisión Europea del año 2024, España es el tercer país de Europa que peor paga a los abogados de oficio en casos penales, tan solo por delante de Chipre y Lituania. De dicho informe resulta que, mientras en España la media económica por caso ronda los 178 euros, en Portugal son 969 euros; en Italia, 1.141 euros; en Reino Unido, 1.273 euros; y, en Noruega, más de 2.000 euros.

Y no solo el abogado de oficio español cobra menos sino que además lo hace con excesivos retrasos. En respuesta a una pregunta parlamentaria sobre estos retrasos, el comisario europeo de Comercio Interior, Thierry Breton, en nombre de la Comisión Europea, ha destacado que los Estados miembros deben pagar por los servicios contratados en un plazo de treinta días o, en circunstancias excepcionales, en un plazo de sesenta

días, tal y como establece la Directiva 2011/7/UE sobre morosidad, siendo esta aplicable en todos los Estados miembros y, por lo tanto, debe cumplirse con el fin de evitar demoras en el pago a los abogados del Turno de Oficio.

Creo que solo hay un caso en que el abogado cobra con puntualidad, y es en la provincia de Granada, pero es porque el Ilustre Colegio de Abogados de Granada adelanta el importe con sus propios fondos.

Es evidente pues que, en España, las retribuciones del abogado no son acordes con las naciones de nuestro entorno, por lo que ha sido una lucha histórica de la abogacía, en el periodo constitucional, el conseguir mejoras en la retribución económica de los abogados de oficio, a veces, con medidas de presión de los colegios, negándose incluso a tramitar las peticiones del Turno de Oficio, como ocurrió en los años 1987 y 1988 cuando varios colegios de abogados adoptaron acuerdos de suspensión de las designaciones de abogados para el turno, entre ellos, los colegios de Oviedo, Córdoba, Gijón, Granada, Murcia y Cartagena, suspensiones que llegaron a ser calificadas por los medios de comunicación como «huelgas». Los pronunciamientos judiciales fueron desfavorables para todos ellos, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1998, donde se analizan las alegaciones presentadas por el Colegio de Abogados de Granada que sostenía que la suspensión de designaciones no era total ya que las excepciones, basadas en «los asuntos de urgencia y necesidad de los justiciables», se fijaban por analogía con los servicios mínimos en caso

de huelga. El Tribunal Supremo señaló que tal alegación no era en absoluto aceptable

porque el derecho constitucional de huelga está establecido para los trabajadores para la defensa de sus intereses y los abogados son profesionales liberales,

no incluidos en el concepto constitucional de trabajadores.

O como está ocurriendo en la actualidad, pues son los abogados quienes se están declarando individualmente en huelga, con poco éxito, ya que en la mayoría de los casos los juzgados y tribunales no les reconocen el derecho cuando lo invocan negándose a suspender la vista o plazo correspondiente, lo que sucede en el propio Tribunal Constitucional que, en providencia de 19 de diciembre de 2023, denegaba la suspensión solicitada por una abogada de oficio para deducir demanda de amparo por estar en huelga, argumentado que

No se accede a lo solicitado, por cuanto este tribunal tiene fijada doctrina específica en la que se declara que los abogados de oficio, cuando se trata de la prestación del servicio de justicia gratuita organizado por los colegios de abogados a los que pertenecen, no son trabajadores ni empleados públicos del Estado, y por tanto, no pueden ejercer los derechos que corresponden a tales trabajadores y empleados públicos [...] incluyendo en este caso el derecho a la huelga.

No obstante, se ha conseguido constituir sindicatos de abogados como el sindicato Venia Advocatorum Unio y, gracias a ello, algunos juzgados están aceptando el derecho a la huelga del abogado, como ha sido el caso de la

recentísima sentencia dictada el día 20 de junio de 2025, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Valladolid, que declara la nulidad de actuaciones en un procedimiento sancionador de extranjería porque el abogado solicitó suspensión del plazo para efectuar alegaciones por estar en huelga y no se le concedió.

Y también acudiendo a los tribunales, como hizo el Ilustre Colegio de Abogados de Granada al recurrir, en vía contencioso-administrativa, el establecimiento de los baremos establecidos en la Orden de 13 de febrero de 2018, por la que se aprobaban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados, en el Turno de Oficio, por los profesionales de la abogacía y la procuraduría en la Comunidad Autónoma de Andalucía, recurso que no tuvo éxito, si bien la sentencia de 27 de mayo de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, reconoció la existencia de dudas de derecho, por lo que no condenó en costas y, una vez más, se hace mención a la importancia del Turno de Oficio y de su remuneración, pues dice:

Es necesario en todo caso, y con carácter previo, dejar clara la importancia del Turno de Oficio y de una digna y adecuada remuneración de los esenciales servicios que se prestan por los profesionales en este ámbito, porque se da así cumplimiento a un mandato constitucional (artículo 119 de la Constitución española) y porque está en juego uno de los pilares del Estado de derecho, como es la tutela judicial efectiva, a cuya efectividad contribuyen de forma fundamental los letrados que intervienen en el Turno de Oficio.

Llegó a redactarse por el Ministerio de Justicia un Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en el año 2014, sin que nunca llegara a tramitarse, con una regulación totalmente insuficiente, aportando, como novedad, la apreciación de abuso del derecho por parte de los beneficiarios que recurren sistemáticamente al derecho a la justicia gratuita para pleitear injustificadamente, y ello con independencia al trámite existente de insostenibilidad que es, para cuando el abogado considera que la pretensión del litigante que se le asigna carece de absolutamente de vialidad, excepción hecha de la defensa penal, a la que siempre y en cualquier circunstancia tiene derecho el justiciable.

Son muchas las propuestas de reforma integral bajo el paraguas de una ley orgánica, proponiéndose denominaciones como LEY ÓRGANICA REGULADORA DE LA ASISTENCIA JURÍDICA PÚBLICA eliminando, en lo posible, la palabra «gratuita», al igual que se suprimió, en 1996, la palabra «pobreza» o «pobre», de modo que se habla de «sanidad pública» y no «sanidad gratuita»; y ello porque, en la actualidad, ni el abogado ni el procurador deben prestar el servicio «gratis» o por «retribución simbólica», proponiendo la supresión de la obligatoriedad del servicio y dejando claro que debe prestarse voluntariamente, obligando a las administraciones a tener una partida suficiente, en sus presupuestos, para poder retribuir de forma digna a los abogados y a los procuradores; abogando, incluso, por la ampliación del servicio a personas con más medios económicos, si bien, con la obligación de pagar parte de los honorarios del abogado y, sobre todo, que se abone todo el servicio prestado con

independencia de que al cliente no se le llegue a conceder el beneficio.

En tal sentido, las conclusiones de las VIII Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita celebradas por el Consejo General de la Abogacía Española en Valladolid, en abril de 2024, abogan por reformar la actual normativa pero manteniendo el modelo de gestión del servicio por los colegios, debiéndose mantener también la potestad administrativa para su concesión y que se incluya:

- Asesoramiento previo para determinados colectivos, como a la mujer, ante cualquier supuesto de violencia; asistencia y orientación jurídica a presos; y, asesoramiento y orientación jurídica a inmigrantes y supuestos de protección internacional.
- Homogenizar para todo el territorio nacional un elenco mínimo de las actuaciones procesales y extraprocesales en las que intervienen los abogados, en materia de justicia gratuita, que son susceptibles de contraprestación económica, evitando la desigualdad y que en algunas comunidades se retribuyan actuaciones que en otras no lo son.
- Fijación de criterios suficientes, sostenibles y equilibrados sobre la financiación de este servicio público, de tal forma que cuenten con cobertura presupuestaria los costes de este y, para ello:
 - a) Introducir el criterio de pago universal al abogado por el cual se garantizara la contraprestación en todas las actuaciones realizadas por designación colegial —a través del Turno de Oficio— o

por requerimiento judicial, y ello aun cuando el justiciable no sea acreedor del derecho a la justicia gratuita, o le sea denegado (y este no haya abonado los honorarios del profesional).

- b) Garantizar que las compensaciones para cubrir los gastos de infraestructura por la gestión del servicio prestado por los colegios de abogados, sus respectivos consejos autonómicos y el Consejo General, para que no sean deficitarios.
- c) Incluir criterios para la actualización de las compensaciones y pagos que, al menos, contemplen las modificaciones del IPC anual.
- d) Simplificar las cargas administrativas ajenas a la labor jurídica del abogado; que el percibo de honorarios y derechos, en los supuestos de una condena en costas favorable al beneficio de asistencia jurídica gratuita, sea un crédito directo a favor de los abogados y procuradores, estando legitimados directamente para su reclamación en el procedimiento, cuestión esta última ya conseguida.

Y sí, manteniendo la gestión por los colegios al haberse acreditado ser un modelo eficaz que libera a la administración de trámites burocráticos. En verdad, hace falta una reforma de la justicia gratuita en la que se recojan todas esas reivindicaciones, y también otras, en un estatuto del abogado y procurador de oficio, donde se agrupen los derechos y obligaciones de tales profesionales; se defina su relación con la Administración; la regulación y reconocimiento del derecho de huelga; la suscripción, por parte de la Administración, de un seguro de

responsabilidad civil que cubra las reclamaciones contra los profesionales de oficio; la obligación de la Administración de proporcionar los medios económicos para la formación continua del abogado, formación que debe exigirse para integrar el Turno de Oficio; la ampliación del derecho al asesoramiento en el expediente administrativo sancionador; el establecimiento de límites al abuso que, con relativa frecuencia, se produce por el usuario del servicio, con peticiones reiteradas e injustificadas para pleitear en asuntos indefendibles, dando la posibilidad de denegarse la designación en tales supuestos, salvo en los asuntos penales, siempre de forma motivada y con posibilidad de revisión inmediata ante los tribunales, para nunca provocar indefensión, sin perjuicio del trámite de insostenibilidad que debe seguir existiendo.

Pero, sobre todo, es urgente la adecuación de los baremos a la realidad económica actual donde el salario mínimo, desde 2018, ha tenido una revalorización acumulada del 61%, lo que equivale a 6.273 euros más al año. Adecuación de baremos que puede ir acompañada de medidas fiscales como la exención total o parcial de la indemnización percibida en el impuesto de la renta de las personas físicas, cotizando a la seguridad social los días de servicio como abogado o procurador de oficio, para con ello conseguir que la retribución sea digna, acorde con la labor esencial que en la justicia realiza el abogado del Turno de Oficio, y conforme a su alta cualificación, preparación y esfuerzo que realiza en la defensa de los más necesitados. No me cansaré de repetir «reconocido por los tribunales de justicia», como ya he venido

destacando y reitero con este párrafo de la sentencia de 5 de Marzo de 2024 de la Sala II del Tribunal Supremo:

El recurso muy trabajado, y consistente y sólido en su fundamentación, es una muestra más —abundan en la praxis forense— de que defensa de oficio y altura, dedicación y calidad técnica no están en absoluto reñidas según injusta percepción incrustada en alguna forma en el imaginario colectivo. Es un escrito forense de excelente factura. Trae a la agenda de este Tribunal un enjundioso problema cuya resolución exige bisturí dogmático y, además, especial esmero y reflexión en cuanto afecta de forma muy sensible al delicado tema de las penas privativas de libertad de duración, seguramente, desmesurada.

[El ponente: excelentísimo señor don Antonio del Moral García. El abogado: don Juan Moreno Redondo.]

Esperando haber puesto en valor la figura del abogado y procurador de oficio; confiando que su labor sea reconocida, no solo en los altos tribunales sino también en los de instancia donde a diario interviene y no siempre se le tiene la debida consideración; y, recomendando a todos los abogados que, al menos, un periodo de su vida profesional lo dediquen al Turno de Oficio pese a su nula rentabilidad, pues es muy satisfactorio y gratificante ejercer la defensa de los más necesitados y vulnerables. Ya concluyo pero, antes, es de justicia referirme a quienes sin su apoyo no hubiera sido posible tener una trayectoria que me ha llevado a tener el honor de ingresar en esta prestigiosa entidad: mis queridos y finados padres, Alfonso y María Luisa; mis hermanos, en especial, María Luisa, procuradora, inseparable en casi todos los pleitos que he defendido; mis hijos, Ana, Alfonso e Ignacio; mis

nietos, Álvaro e Ignacio; y, sobre todo, mi mujer, Ana, cuyo amor, cariño, aliento y permanente compañía han posibilitado esta larga trayectoria de abogado, también del Turno de Oficio.

Nada más. Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

- BÁDENAS ZAMORA, Antonio. «El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855», *AHDE*, tomo LXXXIV, 2014.
- CAÑIZARES ABOGADOS, A. *Origen de la abogacía en España (I): Nuestro oficio en las Partidas de Alfonso X el Sabio*. Madrid, 2020.
- CONCLUSIONES de las VII Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita. Valladolid, Consejo General de la Abogacía Española, 19 de abril de 2024.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio; AGUDO RUIZ, Alfonso; REINO SO BARBERO, Fernando; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Federico; HERNANDO AGUAYO, Israel. «I. La herencia romana». En: *Historia de la abogacía española*, tomo I. MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.). Madrid, Aranzadi-Thompson Reuters, 2015.
- GARCÍA OJEDA, Ernesto. «Abogacía de oficio: una historia de lucha y reivindicación», *Otrosí* (Ilustre Colegio de Abogados de Madrid), 27 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.otrosi.net/abogacia-de-oficio-una-historia-de-lucha-y-reivindicacion/#> [Consulta: 27 de noviembre de 2025]
- Historia de la abogacía española*, 2 tomos. MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.). Madrid, Aranzadi-Thompson Reuters, 2015.
- Leges Nationum Germanicarum*, tomo I, *Leges Visigothorum*, Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio I, Legum Nationum Germanicarum. Hannoverae, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1902.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. «Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval». En: *Historia de la abogacía española...*, obra citada, tomo I.

MONTAGUT, Eduardo. «La asistencia letrada a los pobres en la Historia», diario digital *Nueva Tribuna*, 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.nueva-tribuna.es/articulo/historia/asistencia-letrada-pobres-historia/20170301100255137238.html> [Consulta: 27 de noviembre de 2025]

—«La figura del abogado de pobres», revista digital *El Obrero*, *periodismo de datos*, 7 de mayo de 2020. Disponible en: <https://elobrero.es/la-zurda/48407-la-figura-del-abogado-de-pobres.html> [Consulta: 27 de noviembre de 2025]

Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio. Madrid, Real Academia de la Historia, 1836.

RAYO MARTÍN, FRANCISCO. *Pasado, presente y futuro de la abogacía española: del abogado de pobres al Turno de Oficio*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2022.

ROCÍO ARMAS, Sergio. *Historia de la abogacía como oficio*. Trabajo Fin de Grado. San Cristóbal de La Laguna, Universidad de La Laguna, 2022.

ROSALES DE ANGULO, José M^a. *Los abogados y las ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*. Granada, Ilustre Colegio de Abogados de Granada, 2024.

SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús M^a. «Estudio comparativo sobre la Justicia Gratuita en la Unión Europea», *Revista de derecho VLex*, nº 242 (julio de 2024).

CONTESTACIÓN POR EL
Excmo. Sr. D. LEANDRO CABRERA MERCADO
AL DISCURSO DE INGRESO DEL
Ilmo. Sr. D. ALFONSO LABELLA MEDINA

Excelentísimo señor presidente, excelentísimas e ilustrísimas académicas, excelentísimos e ilustrísimos académicos, autoridades, nuevo académico: querido Alfonso, señoras, señores:

*L*A JUNTA DE GOBIERNO de esta Ilustre Institución me designó para contestar al magnífico discurso pronunciado por don Alfonso Labella Medina, del que hemos podido disfrutar todos los aquí presentes, de tal manera que me cumple el honor de que un abogado como yo conteste a otro abogado como mi compañero y amigo Alfonso.

He de confesar que cuando se me encomendó esta tarea pensé que a lo largo de mi vida profesional de más de cuarenta años de ejercicio de la abogacía, me había limitado a contestar no precisamente discursos, pero sí demandas, reconvenciones, incidentes, recursos... por lo que esa experiencia profesional no me sirve ahora de nada, debiendo por tanto pedir disculpas anticipadas por esa falta de costumbre que, espero, no sea advertida más de la cuenta por la ilustre concurrencia que hoy nos acompaña, porque me asiste un enorme respeto y un más que merecido reconocimiento por la solidez y

solvencia del discurso que hemos oído, analizando desde la perspectiva histórica y hasta llegar a la actualidad, una figura tan importante y transcendente cual es la del abogado de oficio.

Con carácter previo permítanme, ante todo, expresar la profunda satisfacción que siento, en nombre propio y en el de esta Real Academia, por la recepción de don Alfonso Labella como académico de número. Si me lo permite la metáfora, hoy la Academia suma a su acervo otro volumen singular en su biblioteca viviente; y aunque sabemos que Alfonso Labella prefiere los archivos del tribunal y el aroma de los papeles judiciales al mármol frío de la escultura, el estante de los hombres y mujeres que han ennoblecido el derecho queda hoy reforzado con una pieza de singular valía.

El nuevo académico nació en Granada en 1964, realizando sus estudios de bachillerato en el Colegio Mulhacén de Granada y licenciándose en derecho en la promoción 1982-1987 de nuestra Facultad.

Está muy bien casado con Ana Nestares, letrada de la Administración de Justicia y consagrada por tanto también a los menesteres de los juzgados y tribunales, con enorme vocación, conocimientos y dedicación a sus tareas que los abogados de a pie valoramos especialmente, ya que su disposición para solventar los numerosos problemas que se plantean a diario en su juzgado es de todos conocida, lo que facilita el engorroso trabajo que en ocasiones nos toca desempeñar.

Fruto de ese matrimonio son dos hijos, Ana y Alfonso (tampoco se complicaron demasiado en elegir los

nombres, supongo que por mantener la tradición familiar) y dos nietos, que lo han hecho abuelo joven, de tal manera que son su mayor pasión, por encima incluso de la caza.

Abogado colegiado número 2609 del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, ejerce la abogacía desde 1988 en el despacho familiar que actualmente dirige. Despacho que fue fundado y dirigido durante muchos años por su padre don Alfonso Labella Caballero, quien también fuera académico de número de esta Institución y un destacado jurista del que el hoy recipiendario aprendió las normas básicas, y no tan básicas, de la profesión. El ejemplo de su padre ha marcado siempre la trayectoria profesional y personal del nuevo académico, circunstancia que le honra, pero que también le obliga.

En su ya larga carrera como abogado, Alfonso Labella ha defendido toda clase de asuntos en todas las jurisdicciones, con especial dedicación al Derecho Civil, Mercantil y de Seguros, siendo asesor jurídico de fundaciones y corporaciones profesionales, incluyendo el Colegio de Procuradores de Granada.

También se ha de destacar su experiencia como administrador concursal en numerosos concursos de entidades mercantiles y personas físicas, habiendo moderado e intervenido en diversos cursos, charlas y jornadas, especialmente sobre derecho concursal y regulación de honorarios de abogados en tasaciones de costas.

No en vano, fue presidente de la Comisión de Ordenación Profesional del Colegio de Abogados de Granada, cuando fue miembro de su Junta de Gobierno, como

Diputado Tercero y Segundo en el periodo de tiempo comprendido entre 2016 y 2022. Tuve el honor y el privilegio de compartir con Alfonso esos seis años de su más directa actividad colegial, al formar parte ambos de la misma Junta de Gobierno. Aquí tengo que destacar sus acertadas intervenciones en las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio, siempre medidas, ponderadas, reflexivas y cargadas de sentido común y conocimiento jurídico, que nos transmitía a los demás la certeza de que lo que proponía Alfonso era lo más correcto, la decisión más acertada, la solución más adecuada al problema que se planteaba.

En su trayectoria colegial, como miembro activo del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, Alfonso fue también miembro, en ya lejanos años, de la junta directiva del Grupo de Abogados Jóvenes y vocal del Grupo Especializado de Prevención de Blanqueo de Capitales y Cumplimiento Normativo.

También presidió la Comisión creada al efecto para la redacción de los nuevos Estatutos del Colegio de Abogados de Granada, una labor técnica y poco agradecida pero que desempeñó con la profesionalidad y buen hacer de la que siempre hace gala.

Pese a que ya no forma parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados —por decisión propia, a pesar de mi insistencia en que continuara en la misma— en la actualidad sigue colaborando estrechamente con aquella, ya que es el presidente de la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados.

También resultó designado Delegado en Granada de la Mutualidad General de la Abogacía desde enero de 2023.

Aunque sus aficiones están relacionadas normalmente con el mundo del derecho, tengo que destacar su enorme afición por la caza, que he citado con anterioridad; afición heredada de su padre, que fue autor de un relevante discurso sobre el derecho de caza en España y Andalucía, habiendo intervenido también Alfonso en numerosos foros jurídicos y académicos en los que se discutía y ponía en valor la gran transcendencia social, económica y cultural de la caza.

Decía don Antonio Machado, tan citado y tan poco leído por los estudiantes de leyes —porque andan con otros tochos entre manos— que «se hace camino al andar». El camino de Alfonso Labella ha sido largo, y como bien ha narrado en su discurso, sembrado de demandas, recursos, recursos contra la demanda y seguramente, hasta de demandas contra recursos. Y si el derecho en ocasiones parece arte de birlibirloque, la biografía profesional que nos lega hoy nuestro recipiendario demuestra que hay caminos, sí; pero también destinos.

Quisiera, antes de proseguir, recordar que entre las prerrogativas de quien responde en nombre de la Academia a un discurso de ingreso está la de poder desmentir, con educada firmeza, alguno de los puntos en el que el recipiendario ha pecado, si no de modestia, sí de omisión voluntaria de sus méritos. Así, si el nuevo académico se confiesa «un simple abogado, digamos raso», permítaseme poner en duda esa presunta modestia. Los

abogados rasos, en mi experiencia, rara vez llegan aquí, y menos aún se dejan persuadir para aceptar medallas y discursos.

Es más, suelen huir de galardones como de la famosa notificación de costas: unos la ven venir y se esconden detrás del perchero; otros simplemente desaparecen.

Pero Alfonso Labella es, por fortuna para nosotros y para la Academia, un abogado de raza. Y si el término suscita recelo en estos tiempos de prudencia léxica, aclaro que aquí se refiere a la raza jurídica, esa rara combinación de agudeza, tenacidad, empatía y, si me lo permiten, ese punto de ironía que se necesita para sobrevivir más de treinta y siete años en los estrados y salir ileso..., o casi.

El discurso que nos ha regalado el nuevo académico —y lo digo en sentido literal, porque en esta Academia todo lo que no sea pleito es regalo— constituye, sin duda, una brillante lección magistral sobre la historia y la actualidad de la defensa gratuita, sobre la dignidad del abogado del Turno de Oficio y sobre la nunca bien ponderada importancia de quienes se dejan la vida —y a veces también el bolsillo— en el empeño de garantizar que la justicia no sea privilegio, sino derecho.

El eje de su discurso ha girado, con elegante maestría, sobre la figura del abogado del Turno de Oficio. Y lo ha hecho, además, con un rigor que le honra y un sentido histórico que bien podríamos calificar de revisionismo saludable. Porque si hay algo que caracteriza al académico de ley —y a los letrados de ley— es esa virtud

tan nuestra de mirar hacia atrás no para regodearnos en la nostalgia, sino para interrogar el presente.

El Turno de Oficio, como se ha recordado, es la mejor herencia de esa tradición jurídica que, desde la Roma de los patronos hasta la España constitucional, ha hecho del derecho un escudo para los vulnerables. Si Ulpiano resucitara y viera la nómina de los abogados de Turno de Oficio en España, seguramente pediría una actualización de sus famosas definiciones, porque ni él imaginó la burocracia que podía generar el deseo de hacer justicia a los pobres.

Si en la Edad Media era pecado negarse a defender al pobre, en nuestros días es, a lo sumo, una infracción disciplinaria, y ni siquiera está muy claro si conlleva pena de suspensión o solo de reprimenda. No obstante, como bien ha recordado el nuevo académico, la obligación moral persiste y en los bares y las calles de Granada se cuentan historias de abogados de oficio que han defendido más causas que San Ivo y han cobrado menos que los guitarristas de Plaza Nueva.

El recorrido histórico que hemos escuchado merece ser glosado con la debida admiración. Desde la Roma republicana hasta los días de los braceros y jornaleros —que parecen términos de novela y sin embargo, aún resuenan en los anales judiciales—, el derecho ha sido un termómetro social tan fiel como la medicina o la literatura. En este sentido, la figura del abogado de pobres es la gran constante.

Recordemos —como ha traído a colación el nuevo académico en su discurso— que en los viejos tiempos las

audiencias reales reservaban los sábados para las causas de los pobres. Nadie sabe si era para aprovechar el fin de semana o porque los ricos tenían ya bastante con los lunes a viernes; pero la tradición se mantuvo y con ella la idea de que el acceso a la justicia es una cuestión de humanidad antes que de solvencia.

En las Indias, en el Nuevo Mundo —donde todo era posible menos la puntualidad en los viajes de ida y vuelta— la defensa de indios pobres fue, como nos ha ilustrado el nuevo académico, un ejercicio de existencia jurídica y en ocasiones, de surrealismo administrativo. Hay constancia, por ejemplo, de que algunos abogados en Lima pedían a sus defendidos que trajeran gallinas a modo de honorarios, lo que generaba problemas logísticos en las sedes judiciales y, seguramente, un cierto desconcierto entre los escribanos, tan aficionados a la pluma y tan poco al cacareo.

En tiempos más recientes, los baremos y módulos de compensación han sustituido al «pan y cebolla» de antaño; aunque como ha señalado Alfonso Labella, en algunos casos la diferencia sea apenas simbólica. El famoso recurso de apelación, remunerado con cantidades que no alcanzan ni para invitar a café al cliente —y mucho menos para pagar la ronda al procurador— es hoy motivo de chanzas en las reuniones de abogados, que suelen decir:

En el Turno de Oficio, la dignidad es lo último que se pierde... junto con la esperanza de cobrar en plazo.

Recuerdo una anécdota que bien podría haber vivido cualquiera de los abogados aquí presentes: un abogado

de oficio, tras horas de estudio, reuniones, conversaciones, esfuerzo y un largo juicio, consiguió la absolución de su defendido dictándose sentencia *in voce* en tal sentido por el magistrado. Y al explicar a su cliente lo sucedido y esperando si no un fuerte abrazo sí al menos un caluroso apretón de manos, solo obtuvo como respuesta: «Gracias, letrado, ¿me puede usted ahora prestar para el autobús?». Es la confirmación práctica de la regla que rige el Turno de Oficio: el agradecimiento suele ser inversamente proporcional a la cuantía o importancia del asunto.

No obstante, sería injusto trivializar la labor del abogado de oficio. Nada más lejos de la intención de esta contestación, antes al contrario. Como ha recordado el nuevo académico, sin Turno de Oficio no hay Estado de derecho que se sostenga ni justicia que merezca tal nombre. No es casual que la propia Constitución haya consagrado la justicia gratuita y que el Estatuto General de la Abogacía —ese monumento al lenguaje administrativo y a la cautela semántica— proclame el carácter esencial del abogado como servidor de la justicia.

En el fondo, la dignidad del abogado de oficio no reside en el importe de la retribución, sino en la conciencia del deber cumplido.

Es, por utilizar una expresión ya clásica, el «saber estar» que distingue al verdadero jurista, ese equilibrio entre la combatividad forense y la compasión por el débil, entre la exigencia técnica y la comprensión humana.

Bien es cierto que las reformas legislativas, como ha subrayado el nuevo académico en su discurso, no siempre

han ido a la velocidad de los tiempos. La Ley de Asistencia Gratuita —que en su versión original parecía pensada para los tiempos del carro y la mula— ha ido modernizándose, pero aún arrastra lastres y lagunas. Hay quien dice que el legislador, en materia de justicia gratuita, se inspira en los relojes de arena: avanza, sí, pero siempre muy despacio y con la amenaza constante de atascarse.

En este sentido me sumo al llamamiento de Alfonso Labella para que la retribución de los abogados de oficio sea, si no generosa —que tampoco conviene crear expectativas desmesuradas— al menos digna y suficiente. Y ya que estamos en sede solemne y no hay periodistas presentes, añadiré que quizás haya llegado el momento de pensar en una ley que, al menos, evite que el abogado de oficio acabe siendo, como dice el propio autor, más pobre que su cliente.

A este respecto he de destacar que tal afirmación no resulta en absoluto exagerada. La triste realidad de este país nuestro es que un padre de familia tiene derecho a un abogado de oficio siempre que sus ingresos no superen los 1.500 euros al mes. Pues bien, existen si no muchos, sí bastantes abogados de oficio que no alcanzan esa cifra de ingresos mensualmente. Lo que nos lleva a la paradoja, absolutamente lamentable, de que el abogado de oficio que defiende a una persona merecedora de la justicia gratuita es más pobre que esa misma persona.

La defensa del ejercicio de la profesión exige que tengamos una actitud responsable, contundente y exigente ante el sistema establecido para prestar el Turno de Oficio y la Asistencia Jurídica al detenido. Para nosotros,

los abogados, es una cuestión de dignidad. El Turno de Oficio encarna los valores sociales por excelencia del ejercicio de la profesión de abogado, defendiendo a los más desfavorecidos: desempleados, presos, extranjeros, desahuciados, mujeres maltratadas, etc.

Y es que la justicia es gratuita para el que la recibe, pero no puede serlo para quien la presta. Los abogados nos sentimos extraordinariamente orgullosos de prestar este servicio, y queremos seguir haciéndolo. Un dato: en las últimas encuestas del CIS el servicio del Turno de Oficio tiene un índice de satisfacción del 85% entre los ciudadanos, por encima de la sanidad pública, siendo el servicio público más valorado de todos cuantos se prestan por el Estado. Por eso, la defensa del ejercicio de la profesión exige una actitud beligerante ante las indignas retribuciones del Turno de Oficio y las condiciones en las que a veces se presta este esencial servicio. El trabajo de los abogados del Turno de Oficio es absolutamente digno, por lo que tendremos que defender que las retribuciones y los medios empleados también lo sean.

Si algo queda claro, tras escuchar el discurso del nuevo académico, es que la defensa de los más necesitados no es solo una exigencia jurídica, sino un patrimonio ético de la abogacía española. En cada expediente tramitado, en cada intervención en sala, en cada recurso redactado a deshoras hay un acto de fe en el derecho, pero también un acto de fe en la humanidad.

No hay mayor reconocimiento para un abogado que el respeto de sus colegas y la confianza, a veces resignada, de sus clientes. La medalla que hoy recibe don Alfonso

Labella es, por tanto, símbolo de una vida dedicada al derecho y, sobre todo, a ese capítulo difícil, ingrato y hermoso que es la defensa de quienes, sin medios ni voz, encuentran en el Turno de Oficio la garantía última de que la justicia no es solo un ideal, sino un servicio público y un compromiso de todos.

No puedo concluir sin aludir, como ha hecho el recipiendario, a la importancia de la familia y de la tradición. El apellido Labella es ya, en esta casa, patrimonio de la Academia. Quienes tuvimos el privilegio de conocer a su padre, sabemos que la elegancia, la tenacidad y el sentido del deber vienen, en este caso, de cuna. Y si la abogacía es a menudo oficio de soledades, también es, en ocasiones, arte de heredar y de legar: heredar el ejemplo y legar el compromiso.

Hoy se unen, en la persona de Alfonso Labella, la memoria de quienes nos precedieron y la promesa de quienes vendrán. Porque si la justicia gratuita ha cambiado de nombre —de la pobreza a la gratuidad y de la gratuidad a la asistencia jurídica pública— la esencia sigue siendo la misma: la convicción de que la justicia, como la vida, se mide por la calidad del servicio y la altura de los que la sirven.

Señoras y señores, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, se honra hoy con la incorporación de don Alfonso Labella Medina, ejemplo de jurista comprometido y cabal, digno continuador de una estirpe de abogados que han hecho de la defensa de los humildes la más alta expresión del derecho.

Bienvenido pues, querido Alfonso. Esta casa es la tuya, como lo fue la de tu padre y como lo será, si el destino quiere, la de las generaciones futuras. Que tu palabra y tu ejemplo sigan enriqueciendo nuestro patrimonio común.

Y que la toga, aun cuando pese, no te impida nunca seguir caminando por la senda —a veces ardua, siempre noble— de la justicia.

Muchas gracias por su atención.

Í n d i c e

La defensa gratuita:

del abogado de pobres al abogado del Turno de Oficio

Ilmo. Sr. D. Alfonso Labella Medina _____ 5

Contestación por el

Excmo. Sr. D. Leandro Cabrera Mercado _____ 55



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad,
Investigación e Innovación